



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
 PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Fabrizio
 DIPUTADO LEGISLATIVO LXIV

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 10:21 HRS
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 278 Y 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

ATENTAMENTE

DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 Lic. Chiapas
 03 MAR. 2020
 11:05 hrs
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de marzo de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca; con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 278 Y 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÚNICO. El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Bajo el marco de respeto y protección de los derechos humanos y en uso de la obligación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a que se refieren los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la convicción de que llevando a cabo



una interpretación conforme de lo establecido en los numerales 17 de nuestra Carga Magna, así como de los preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 12, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1°, 2°, 5°, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3°, 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se establece el derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad de las personas como parte inherente a su dignidad y libertad, así como al acceso a la justicia y a un medio o recurso efectivo, sencillo y rápido de administración de justicia.

Con lo cual se puede establecer que la legislación vigente en nuestro estado de Oaxaca al establecer que el trámite del divorcio únicamente se puede llevar a cabo de manera personal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las y los oaxaqueños.

Por lo que, con apoyo en la interpretación conforme antes referida, debe establecerse que la acción personalísima del divorcio, únicamente tiene relación con el hecho de que su ejercicio deviene de la voluntad intrínseca del interesado en disolver su vínculo matrimonial, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pero de manera alguna limita su trámite a poder llevarse mediante clausula especial que las partes para tal efecto faculden a apoderado, mandatario o procurador.

Lo anterior en aras de asegurar, como medida progresiva, el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos de las partes, mismos que actualmente se ven restringidos por disposiciones legislativas que sólo dificultan la disolución del matrimonio y lejos de resultar una medida adecuada para la protección y salvaguarda de los derechos de la familia y sus miembros, la entorpece.

Máxime que la actual legislación en los términos en los que se encuentra, limita el pleno ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de toda la comunidad migrante, siendo el mayor número de migrantes indígenas.

Pues al limitar el ejercicio de la acción de divorcio, únicamente de manera personal y no mediante apoderado, mandatario o procurador, con cláusula especial facultado para tal efecto, se violenta flagrantemente el derecho de los migrantes al libre desarrollo de la personalidad al estar impedidos a ejercer la acción de divorcio, por encontrarse fuera de nuestro Estado debido a su condición social que los ha orillado a buscar nuevas alternativas que brinden un sustento económico para sus familias.

Siendo importante destacar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que, desde una perspectiva realista del entorno social de nuestro Estado y en atención a poder resarcir una de las múltiples violaciones a los derechos humanos de las que han sido víctimas los grupos más vulnerables como lo son la comunidad migrante e indígena en su mayoría, es menester del Estado realizar acciones afirmativas que abonen a mejorar la calidad de vida de la comunidad migrante y fortalecer la integración social, buscando subsanar las injusticias sociales que han resentido, tal y como lo establece El artículo 2° de nuestra Constitución en su apartado B:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I a VII [...]

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

[...]

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores, a fin de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las

y los oaxaqueños y en especial de la comunidad migrante en su mayoría indígenas, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 278 Y 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como siguen:

Artículo 278.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, podrá solicitarse ante la autoridad competente por cualquiera de los cónyuges de manera personal o mediante apoderado, mandatario o procurador, con cláusula especial facultado para tal efecto. El divorcio se clasifica en incausado, mutuo consentimiento y administrativo.

El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración.

Artículo 286 BIS. - Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.

Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges **solicitantes**, ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los **solicitantes** les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los **solicitantes** para que se presenten a ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los **solicitantes** realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles. La



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”**

Fabrizio
DIPUTADO LOCAL LITTO XXIV

manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.